



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
Magistrada ponente

**ATC1604-2024**

**Radicación n° 05001-22-03-000-2024-00368-01**  
(Aprobado en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia la Corte acerca de la solicitud de aclaración y adición de la sentencia STC10968 proferida el 28 de agosto de 2024, presentada por Héctor Alirio Peláez Gómez, en calidad de agente liquidador de las sociedades Constructora del Norte de Bello SAS y la Constructora Invernorte SAS, ambas en liquidación forzosa administrativa.

### **ANTECEDENTES**

1. El solicitante presenta la señalada reclamación en relación con el fallo enunciado, mediante el cual esta Sala confirmó la decisión proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín el 30 de julio de 2024, que concedió el amparo formulado por Luz Enith, Rubiela de Jesús y John Jaime Crespo Osorio, con ocasión de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín el 23 de

mayo de 2024, en el proceso de simulación n° 2024-00178-00, en virtud de la cual rechazó la demanda que formularon por falta de competencia y remitió la misma al agente liquidador para que, en el marco del proceso de liquidación forzosa que se adelanta contra las sociedades Constructora del Norte de Bello SAS y Constructora Invernorte SAS, decidiera sobre el particular.

2. En su escrito, solicitó, en síntesis,

*(...) aclarar o corregir, acorde a lo estipulado en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, una de las afirmaciones realizadas en el escrito de la sentencia en mención, conforme a lo que se expresará a continuación.*

*En sentencia STC10968-2024, del 28 de agosto de 2024, de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente la Doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez, se cita en las consideraciones del caso concreto, lo siguiente:*

*“De otro lado, es de anotar que las decisiones del agente liquidador en el marco del proceso de liquidación forzosa, no son de naturaleza jurisdiccional, pues su condición especial no reviste, como ya se dijo, esta especial función. En tal sentido, no le asiste razón cuando en la impugnación **afirma que sus funciones se asemejan a aquellas que tiene un juez de la jurisdicción contencioso administrativa.**”*  
*Negrilla fuera de texto.*

*Citación inexacta, toda vez que, lo que se manifestó y redactó tanto en el escrito de contestación de la Acción de Tutela del 18 de julio de 2024, con Radicado Nro. 05001220300020240036800, como en la Impugnación de la misma, con fecha del 06 de agosto de 2024, es que:*

*“Los liquidadores son particulares en ejercicio de función administrativa” (artículo 295 del Estatuto Orgánico Financiero) y las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas al trámite liquidatorio, por su naturaleza constituyen actos administrativos, por lo cual, corresponde en caso de controversia, dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no a la jurisdicción ordinaria civil.*

## **CONSIDERACIONES**

1. Acorde con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 son aplicables a la acción de tutela las disposiciones del Código

General del Proceso, siempre que sea necesario acudir a ese estatuto para interpretar las normas especiales que la reglamentan y no le sean contrarias a su esencia residual, expedita e informal.

Lo que se hace atendible en esta materia los artículos 285 y 287 del Estatuto Procedimental y, según el primero de ellos,

*«la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia** o influyan en ella». (Se enfatiza).*

De acuerdo con el segundo,

*«Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...). (Se enfatiza).*

De otra parte, de conformidad con artículo 302 *ibidem*,

*«las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos (...).*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos» (Se enfatiza).*

2. Como lo ha comprendido la jurisprudencia, lo llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en

concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de incertidumbre, de ahí que por ese medio no sea posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del Juzgador, sino la ambigüedad creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, en relación con la resolución consignada en el fallo<sup>1</sup>.

3. Se concluye la inviabilidad de la solicitud formulada, si se tiene en cuenta que lo invocado por el Agente Liquidador es improcedente, por cuanto la afirmación que éste señala, no se encuentra en la parte resolutive de la sentencia STC10968 de 28 de agosto de 2024, por la cual se confirmó la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el amparo promovido por Luz Enith, Rubiela de Jesús y John Jaime Crespo Osorio, contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esa misma ciudad.

En todo caso, no sobra reiterar que el apartado cuestionado, en el que se aclaró que las decisiones que un agente liquidador adopta en un **procedimiento administrativo** no pueden nunca asemejarse a decisiones adoptadas en ejercicio de función jurisdiccional, fue producto de la interpretación integral de cada uno de los escritos que fueron arrimados por el agente liquidador designado para este caso, en el trámite de tutela que finalizó con el fallo que ahora se acusa de contener palabras que generan motivos de incertidumbre.

---

<sup>1</sup> CSJ, STC 20 mar. 2013. rad. 2013-00010-01

Y es que para esta Sala Especializada, no cabe duda de que a lo largo del trámite administrativo liquidatorio, como del proceso declarativo iniciado por los accionantes, se han confundido y entremezclado conceptos y figuras propias de la Ley 1116 de 2006 – que regula los procesos concursales de reorganización y liquidación judicial y que se adelantan con ejercicio de función jurisdiccional – con aquellos contenidos en la Ley 66 de 1968, la Ley 136 de 1994, la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 2555 de 2010 y el Decreto Municipal 883 de 2015, en lo que respecta al trámite de **intervención forzosa administrativa**.

Los dos primeros procedimientos, como se dijo, se adelantan ora por un Juez Civil del Circuito ora por la Superintendencia de Sociedades, **en ejercicio de funciones jurisdiccionales**. El otro procedimiento, esto es, la liquidación forzosa **administrativa**, se adelanta por un agente liquidador, quien no actúa como juez del concurso, como equivocadamente lo señaló el señor Peláez Gómez, en tanto **no cuenta** con funciones jurisdiccionales, sino que, como bien lo señala el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable en este caso por remisión normativa, el Agente Liquidador *«ejercerá **funciones públicas administrativas** transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación»*.

En efecto, obsérvese como, por ejemplo, en el auto de mayo 23 de 2024, que es en últimas la decisión que fue

cuestionada por los accionantes, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín señaló,

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción y competencia de este juzgado civil del circuito de oralidad para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del presente expediente nativo a la **Alcaldía de Medellín**, para que se defina sobre su trámite a través de su agente liquidador designado, conforme a lo antes expuesto.

Por su parte, en respuesta a esa decisión, en memorial de 10 de junio de 2024, suscrito por el Agente Liquidador, y dirigido al despacho judicial remitente, indicó,

Conforme lo narrado con anterioridad, se pone en conocimiento, que;

**HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ**, en calidad de Agente Liquidador de la sociedad **CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, con NIT Nro. 900.296.839-7, de acuerdo con el nombramiento efectuado mediante la Resolución Nro. 202150053737 del 11 de junio de 2021 proferida por la Subsecretaría de Control Urbanístico adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, anexa al trámite de **LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** de la sociedad **CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, el proceso en mención y lo pretendido allí será resuelto a través de los créditos extemporáneos con Radicados Nros. 2021-734, 2021-733 y Nro. 2021-732, en la oportunidad legal pertinente, como competente para resolver las peticiones referentes a los bienes incorporados al proceso de liquidación, decisiones sometidas al procedimiento administrativo y de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En lo que respecta a la sociedad **CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, con NIT Nro. 900.586.722-9, igualmente será incorporado el expediente al trámite administrativo y para que los señores **LUZ ENITH CRESPO OSORIO**, **JOHN JAIME CRESPO OSORIO** y **RUBIELA DE JESÚS CRESPO OSORIO**, puedan ser incorporados al proceso de liquidación forzosa administrativa de esta sociedad, y al ser la actuación rogada, estos deberán solicitar lo pretendido a través de formulario de incorporación, para asignar número de radicación interna a la solicitud de conformidad con el artículo 9.1.3.2.7. del Decreto 2555 de 2010. Una vez cumplido con el requisito y dentro de la oportunidad legal, será sometida la petición al procedimiento administrativo.

De otro lado, en la contestación de la acción de tutela, manifestó,

**DÉCIMO:** Con base en lo señalado en el numeral anterior, es importante resaltar que lo que hace el Agente Liquidador es incorporar el expediente judicial con Radicado Nro. 2024-00178, al trámite liquidatorio e indicar que, como funcionario público y juez del concurso competente para conocer respecto de las peticiones referentes a los bienes incorporados al proceso de liquidación, conforme la jurisprudencia y normatividad antes citada, resolverá dichas peticiones a través de los créditos Nros. 2021-734, 2021-733 y Nro. 2021-732 a nombre de los hoy accionantes, dentro del proceso de liquidación de la sociedad **CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, más no está incorporando a los hoy accionantes como reclamantes

En este mismo orden de ideas establece la normativa que, tanto los oficios, como decisiones, realizadas al interior de una liquidación forzosa administrativa, a través de su Agente Liquidador, quien conforme lo dispuesto en el artículo 2.4.2.4.5. y el artículo 9.1.1.2.2. del Decreto 2555 de 2010 ejerce funciones públicas transitorias, hacen parte de la jurisdicción administrativa y no civil, cuyo control judicial se hace ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Razón por la cual, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad De Medellín de manera acertada remitió el Proceso Verbal de Nulidad Absoluta y Simulación Relativa con Radicado Nro. 2024-00178, al Distrito de Medellín y estos a su vez, a través de correo electrónico del 04 de junio de 2024, lo remitieron al Agente Liquidador, quien, por medio de comunicado del 10 de julio de 2024, determinó que el expediente se había incluido dentro del trámite liquidatorio y las pretensiones contenidas en este se resolverán a través de los créditos extemporáneos con Radicados Nros. 2021-734, 2021-733 y Nro. 2021-732 a nombre de los señores LUZ ENITH CRESPO OSORIO, JOHN JAIME CRESPO OSORIO y RUBIELA DE JESÚS CRESPO OSORIO, respectivamente, de la sociedad **CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, en la oportunidad legal pertinente,

Finalmente, en el escrito de impugnación, en el que cuestionó la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Medellín, señaló,

Tampoco sustentó el Juez constitucional por qué cedió al interés particular, frente al interés superior de los procesos de Liquidación Forzosa Administrativa, el interés general y la universalidad de proceso concursal, no indicó el fallador por qué el acceso a la administración de justicia en la jurisdicción contenciosa administrativa, no se satisface sino en la jurisdicción civil, pese a la competencia de los procesos concursales, tampoco explica de manera clara, por qué la omisión de

Quiere decir, que el señor **HERNAN DARÍO AGUDELO HENAO**, quien a través de su correo electrónico [hernan.agudelo@hotmail.com](mailto:hernan.agudelo@hotmail.com), está instrumentalizando la justicia, en este caso al Honorable Tribunal Superior de Medellín, para atentar de manera directa contra los derechos de más de 850 acreedores pretendiendo desplazar una jurisdicción, por otra, para satisfacer intereses particulares, que también están protegidos en los procesos de liquidación, pero cumpliendo con las normas procedimentales establecidas por la Constitución y la Ley.

Ni en el defecto de procedimiento absoluto, ni sustantivo, incurrió el Juez, tampoco transgredió normas de orden constitucional, ya que sí hubiera transgredido las normas de todo el ordenamiento jurídico, si vista la pretensión y la situación jurídica de los inmuebles, donde ya se agotó un proceso de liquidación con normas de orden público, ante la jurisdicción administrativa y contenciosa administrativa

Y se trae a colación la figura de la ultima ratio, del derecho penal, para significar que, así como en esa jurisdicción, el último mecanismo utilizado por el estado es la acción penal, cómo último recurso para proteger bienes jurídicos, en este caso fue la intervención del estado a través Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Ley 663 de 1993, Ley 63 de 1968, Decreto 2555 de 2010 y en lo supletivo la Ley 1116 de 2006, que por demás, el Tribunal se queda corto al mencionar la Ley 1116 de 2006, ya que para el asunto específico, priman las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, ya que la Ley 1116 se aplica sólo en lo no traído en las normas especiales de los procesos de Liquidación Forzosa Administrativa, donde el Agente Liquidador hace las veces no sólo de representante legal, liquidador, sino que cumple funciones del juez del concurso, porque las funciones inician y se agotan en él a través de los recursos de reposición y el control judicial a través de las acciones contenciosas administrativas.

De manera que, de la lectura de cada uno de los apartados relacionados anteriormente, es posible concluir que el Agente Liquidador, al señalar que resolvería las pretensiones de los demandantes en el proceso de simulación – pretensiones que son declarativas, como insistentemente se señaló – se abrogó competencias jurisdiccionales que no le corresponden, equiparando sus funciones **administrativas** a las de un juez concursal investido, ese sí, de facultades jurisdiccionales, en los términos del artículo 116 de la Constitución Política y los artículos 5 y 6 de la Ley 1116 de 2006.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración y adición de la sentencia STC10968 proferida el 28 de agosto de 2024,



formulada por Héctor Alirio Peláez Gómez en calidad de agente liquidador de las sociedades Constructora del Norte de Bello SAS y la Constructora Invernorte SAS, ambas en liquidación forzosa administrativa.

**SEGUNDO:** Notifíquese lo así decidido a todos los interesados en legal forma.

**TERCERO:** Surtido el anterior enteramiento, remítase el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

Presidente de Sala

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

**Firmado electrónicamente por:**

**Fernando Augusto Jiménez Valderrama**  
**Presidente de la Sala**

**Hilda González Neira**  
**Magistrada**

**Martha Patricia Guzmán Álvarez**  
**Magistrada**

**Octavio Augusto Tejeiro Duque**  
**Magistrado**

**Francisco Ternera Barrios**  
**Magistrado**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 1633CC91ACC81BE223E6ACBB3B451DFB252A3C973E704D220655F867906BF466**

**Documento generado en 2024-09-19**